

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO

Decídase lo que corresponde en relación con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Martha Cecilia Marmolejo Guevara, con ocasión de las controversias presentadas en la audiencia de negociación de deudas, trámite éste que se distingue con radicación No. 2019-00879.

CONSIDERACIONES

1.- Martha Cecilia Marmolejo Guevara radicó solicitud de negociación de deudas al amparo del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el 2 de julio de 2019. Su solicitud fue admitida por el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz el 10 de julio de 2019. El 6 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en cuyo desarrollo el apoderado del acreedor BANCO COLPATRIA alegó a manera de objeción, que la deudora no podía iniciar ese procedimiento de insolvencia hasta que transcurrieran 5 años, pues con anterioridad formuló otra solicitud que había sido admitida a trámite el día 24 de enero de 2018 por el Centro de Conciliación Asopraz, todo ello con base en lo dispuesto en los artículos 545 numeral 4 y 574 del Código General del Proceso. En replica a dicha objeción, la deudora aunque acepta que habría iniciado un trámite de insolvencia con anterioridad, aduce que lo retiró sin que se firmara un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

2.- Identifica entonces este Juzgado el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas por parte del conciliador, puede la persona natural no comerciante retirar la misma e iniciar otro trámite de negociación de deudas sin límite de tiempo?

3.- Previamente a resolver el problema jurídico planteado, este Despacho debe señalar, a manera de aclaración preliminar, que a partir de una interpretación armónica de las normas que regulan el procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes (artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso), es claro que la competencia de este Juzgado permite resolver tanto las objeciones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, como cualquier otra controversia durante el trámite, dentro de lo que razonablemente se encuentran los ataques a la admisión y viabilidad de la solicitud, como en este caso ocurre frente a la alegación de los acreedores en relación con la imposibilidad del deudor de iniciar varios trámites de insolvencia.

Esto porque de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el conocimiento de *“las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial”*, resultando lógico que las objeciones del acreedor que han de llegar al conocimiento judicial no se entienden restringidas a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, en recta *sindéresis* debe entenderse que las objeciones de los acreedores pueden abarcar cualquier controversia respecto de la solicitud, máxime cuando el artículo 542 del Código General del Proceso sólo contempla el recurso de reposición frente al rechazo de la solicitud, es decir que no existe medio de impugnación directo contra la decisión del conciliador de aceptar a trámite la solicitud y por ende, el derecho que tienen los acreedores para controvertir la viabilidad del trámite de insolvencia puede suscitarse en la audiencia de negociación de deudas y de ahí ser remitidas a su resolución judicial.

Al respecto, en decisión del 31 de julio de 2019, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Homero Mora Insuasty, explicó que: *“... Para esta Sala, una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de*

aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” . (Subrayado propio).

4.- Claro lo anterior, procederá el Juzgado al análisis de fondo del problema jurídico planteado, para lo cual tomará en consideración los artículos 545 y 574 del Código General del Proceso, su interpretación de acuerdo a los principios de hermenéutica jurídica y los postulados de buena fe y lealtad que inspiran los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.

4.1.- El artículo 545 del Código General del Proceso estipula los efectos que se surten a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, entre ellos, se consigna en el numeral 4 la prohibición al deudor de iniciar otro procedimiento de insolvencia, hasta tanto se cumpla el término previsto en el artículo 574.

A su vez, el artículo 574 del Código General del Proceso expresa: *“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, sólo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”*.

4.2.- Lo que plantea el acreedor objetante es que, de conformidad con las normas citadas, no podía haberse dado apertura al presente trámite de insolvencia, pues con anterioridad la señora Martha Cecilia Marmolejo Guevara había presentado otra solicitud, y esta al momento de descorrer la objeción manifiesta haber optado por retirar la solicitud antes de la firma de un acuerdo o liquidación patrimonial y así evitar infringir la ley de insolvencia.

Debe destacar el Juzgado que la existencia de una solicitud de negociación de deudas anterior está debidamente acreditada a partir de los

documentos anexos a la objeción del apoderado del Banco Colpatria, donde consta que Martha Cecilia Marmolejo Guevara elevó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la cual fue admitida por el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz el día 24 de enero de 2018, entidad que a través del conciliador designado convocó a la audiencia de negociación de deudas para el 14 de marzo de 2018.

Adicionalmente, observa el Juzgado que, al descorrer el traslado de la sustentación de la objeción del acreedor, la deudora aceptó la existencia de una solicitud previamente aceptada, aduciendo en su defensa, se itera, que la retiró antes de la firma de un acuerdo o liquidación patrimonial.

4.3.- Revisado el numeral 4 del artículo 545 del Código General del Proceso, se tiene que está expresamente estipulado como efecto de la admisión o aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la limitación temporal del deudor de promover otro procedimiento de insolvencia, *“hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”*, norma ésta que señala que al cumplirse un acuerdo de pago el deudor *“sólo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior”*.

Entonces, teniendo en cuenta que después de aceptada la solicitud de negociación de deudas, no sólo puede ocurrir que se logre negociar las deudas mediante un acuerdo con los acreedores, sino que también es posible que la fase de negociación fracase y se disponga la liquidación, en virtud del principio hermenéutico del efecto útil de las normas, este Despacho puede concluir que la remisión que hace el numeral 4 del artículo 545 al artículo 574 se refiere exclusivamente al plazo de 5 años y no al cómputo del mismo a partir del cumplimiento del acuerdo.

Nótese que entender la remisión normativa refiriéndose no sólo al término de 5 años sino a la manera de computar el mismo desde el cumplimiento del acuerdo, aparejaría que lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 545 no tuviese efecto alguno, lo cual es inadmisibles, pues se

supone que las normas tienen por vocación regular una situación introduciendo consecuencias en el mundo jurídico.

Luego, concebir que el numeral cuarto del artículo 545 del Código General del Proceso regula que uno de los efectos de la admisión de la solicitud del trámite de insolvencia es que el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumplan 5 años después del cumplimiento del acuerdo, sería equivalente a que el numeral cuarto del artículo 545 no provoque efecto alguno en la realidad jurídica.

En criterio de este Despacho, el principio del efecto útil de las normas jurídicas impone colegir que el numeral 4 del artículo 545 del Código General del Proceso contempla una limitación temporal para promover otro procedimiento de insolvencia después de que una solicitud de negociación de deudas es admitida, limitación temporal que corresponde al término de 5 años según el artículo 574, pero ese término de 5 años no puede computarse como lo hace el artículo 574, pues éste se refiere exclusivamente a los casos en que se llega a un acuerdo con los acreedores y el deudor lo cumple.

4.4.- Ahora, no sólo es el principio del efecto útil de las normas jurídicas el que permite al Juzgado concluir que el numeral 4 del artículo 545 limita por 5 años la posibilidad de iniciar otro procedimiento de insolvencia cuando ya se admitió una solicitud de negociación de deudas, pues la aceptación de la solicitud de negociación de deudas trae una serie de efectos que no pueden manejarse al antojo y mera liberalidad del deudor, sino que tienen que someterse a límites razonables de temporalidad para no promover la cultura del no pago y hacer efectivos los principios de buena fe y lealtad entre las partes.

Y es que según el artículo 545 estudiado, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se producen los siguientes efectos:

- (i) No pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, ni siquiera de jurisdicción coactiva.

- (ii) Se suspenden todos los procesos como los referidos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, so pena de nulidad.
- (iii) No puede suspenderse la prestación de servicios públicos domiciliarios.
- (iv) Se interrumpe el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación del trámite.
- (v) Todas las obligaciones exigibles antes de la aceptación de la solicitud deben negociarse en el acuerdo y pagarse según lo que allí se defina.
- (vi) Todas las obligaciones que se hagan exigibles después de la aceptación de la solicitud son considerados gastos de administración, no estarán sujetos al acuerdo de pago y deben ser pagados de preferencia sin incumplimientos so pena de incurrir en causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas (art. 549).

Por ende, si no existiese el límite temporal introducido por el numeral 4 del artículo 545, conforme al cual a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que transcurran 5 años, sería viable que a su mera potestad el deudor promoviera un sin número de solicitudes y las abandonara después de haber sido admitidas, jugando sin límites con los efectos ya descritos.

Es entendido que el Código General del Proceso creó el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante para que, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, cualquier eventualidad tuviese un curso procesal regulado, y por ende, si como normas de procedimiento son de orden público, no puede permitirse hacer interpretaciones que permitan esquivar el trámite que por ley le corresponde a cada evento que pueda presentarse después de admitida la solicitud de negociación.

4.5.- En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 545 y el artículo 574 del Código General del Proceso, después de admitida

la solicitud de negociación de deudas el deudor tiene que esperar cinco años para promover otro procedimiento de insolvencia.

Ello constituye una limitación necesaria, proporcional y razonable para procurar que el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes sea una herramienta otorgada a los deudores de buena fe que buscan honrar sus obligaciones pero tienen dificultades para ello, jamás un instrumento para patrocinar la cultura del no pago.

Entender lo contrario sería dejar muda una norma (numeral 4 art. 545) que lógicamente está diseñada en forma armónica con las demás que integran el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en el entendido que antes de la aceptación del trámite hay un estudio serio por parte del conciliador o del notario sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación, que al ser superado introduce al insolvente en el procedimiento que para cada situación posible prevé una consecuencia determinada.

5.- En definitiva, la respuesta al problema jurídico planteado es que Sí existe un límite temporal de 5 años desde que se acepta la solicitud de negociación de deudas, que debe respetarse antes de iniciar otro procedimiento de insolvencia, independientemente de haberse llegado o no a un acuerdo.

En consecuencia, como la deudora Martha Cecilia Marmolejo Guevara se retiró del trámite de negociación de deudas que había sido aceptado el 24 de enero de 2018, y desde ese momento hasta la segunda solicitud de negociación de deudas, presentada el 2 de julio de 2019, no habían transcurrido 5 años, este Despacho concluye que le asiste razón al acreedor objetante en la controversia planteada, motivo por el cual será dejado sin efectos todo el trámite dado por el conciliador a la solicitud de negociación de deudas radicada por Martha Cecilia Marmolejo Guevara el 2 de Julio de 2019 y se declarará la prohibición legal de iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia hasta tanto se cumpla con el límite temporal de 5 años para proceder de conformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada por el acreedor BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos toda la actuación surtida ante el conciliador con ocasión de la solicitud de negociación de deudas presentada por Martha Cecilia Marmolejo Guevara el 2 de julio de 2019 y aceptada el 10 de julio de 2019.

TERCERO: DECLARAR que la deudora Martha Cecilia Marmolejo Guevara sólo podrá promover otro procedimiento de insolvencia pasados 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas aceptada el 24 de enero de 2018.

CUARTO: DEVOLVER al centro de conciliación de origen las presentes diligencias, a efectos de que se archive la solicitud y se libren las comunicaciones que haya lugar.

QUINTO: SENTAR las anotaciones de rigor en los libros respectivos.
Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 72** DE HOY 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO